



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 214

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **NORMAN VALENCIA ROSERO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 038 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NORMAN VALENCIA ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100002114: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3,462,900), por concepto de capital, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 17 de julio de 2016, hasta el 17 de agosto de 2016 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 18 de agosto de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. –

2. Por el pagaré No. 21256100005241: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7,569,984) por concepto de capital, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia bancaria, desde el 09 de junio de 2016, hasta el 09 de julio de 2016 DTF + 7 puntos efectivo anual y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 10 de julio de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 038 del 4 de mayo de 2017, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, y demás, de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$20.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 191 de la misma fecha, dando respuesta la entidad con oficio UOE-2017-8410 del 15 de mayo de 2017, informando que no se generó título judicial por monto inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **NORMAN**

VALENCIA ROSERO mediante auto de sustanciación No. 040 del 25 de febrero de 2020; una vez publicado el edicto emplazatorio por la demandante en el "TIEMPO" casa editorial, y allegada la constancia de dicha publicación al Juzgado se incluyó por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 12 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 522 del 20 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado al curador Ad Litem de manera electrónica el día 27 de septiembre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de octubre de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No 021256100002114 respalda la obligación, 725021250024062 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio y el término de vencimiento del pagaré. Al 3.- Al igual que el anterior es cierto, en cuanto al saldo del capital no me consta. Al 4.- No me consta, me atengo a lo que demuestra el proceso. Al 5.- Es cierto, pues así consta en la documentación arribada al proceso. Al 6.- No me consta. Al 7.- Si, es cierto,. Al 8. Si, es cierto igual que el anterior. Al 9 – No es un hecho es razón de derecho de que el banco en apodere a un profesional en derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00022-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NORMAN VALENCIA ROSERO**, con cédula de ciudadanía 13,105,737 de El Charco, Nariño, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 038 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 03 de noviembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 071, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca